

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

UNLIMITED STORAGE OF
CAGUAS, INC.
Demandante

V.

ISMAEL RENTAS RAMOS
Demandado

DIANA FLORES, DAVID
CAMACHO, DAISY LÓPEZ,
HÉCTOR MEDINA,
Miembros de la Junta

Terceros demandados
Peticionarios

KLCE201600436

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Caguas

Sobre:
Perturbación,
Daños y
Perjuicios

Caso Núm:
E PE2014-0205

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2016.

El 21 de marzo de 2016 *Diana Flores, David Camacho, Héctor Medina y Daisy López*, (en adelante *los peticionarios*) acudieron ante nos mediante el presente recurso de certiorari. Solicitan la revocación de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas.

Examinado el recurso, se deniega expedir el auto solicitado. Veamos.

-I-

El trasfondo procesal ante la consideración de este tribunal es el siguiente.

El 29 de septiembre de 2014 se presentó una demanda de *injunction* preliminar y permanente por Unlimited Storage of Caguas contra la Asociación de Residentes de la Urb. Estancias de Bairoa y sus titulares, entre otros, para llevar a cabo la reparación

de un muro colindante que podía colapsar y causar daño a su propiedad. El 18 de marzo de 2015 los *peticionarios* fueron traídos al pleito como terceros demandados. Éstos son miembros directivos de la Junta de Residentes, pero fueron demandados en su carácter personal.

El 6 de noviembre de 2015 los *peticionarios* solicitaron la desestimación de la causa de acción en su contra. El 25 de enero de 2016 se celebró una vista en la cual se discutió ampliamente la solicitud de los *peticionarios*, luego de lo cual, el tribunal recurrido la denegó, indicando que *el tribunal entiende que examinadas las alegaciones en su totalidad, la misma establece una plausible causa de acción, pues si en su día las alegaciones fuesen demostrables pudiera conceder un remedio a los demandados en contra de los terceros demandantes.*¹ El tribunal de instancia tomó su decisión en la vista y la recogió en la minuta de dicha audiencia, la cual fue debidamente notificada a las partes.² El 16 de febrero de 2016, los *peticionarios* solicitaron la reconsideración, pero fue denegada.³

Inconformes con la decisión recurrida, los *peticionarios* acuden ante nos mediante el presente recurso.

Resumidos los hechos procesales pertinentes al presente caso, este tribunal resuelve lo siguiente.

-II-

A continuación examinamos el derecho aplicable a este recurso de *certiorari*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de

¹ Véase Minuta de la vista del 25 de enero de 2016, pág. 65 apéndice de los *peticionarios*. Énfasis nuestro.

² La minuta se transcribió el 26 de enero de 2016 y fue enmendada el 3 de febrero de 2016, a los únicos fines de ser firmada, ya que por inadvertencia excusable, la primera no lo fue. Luego de enmendada, fue notificada el 6 de febrero de 2016.

³ La moción de reconsideración fue declarada no ha lugar el 18 de febrero de 2016 y notificada a las partes el día 22 del mismo mes y año.

instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*.⁴ La citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

*No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.*⁵

Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción, ello, no constituye una tarea fácil.⁶ Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de *razonabilidad*.⁷

A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción. Entre ellos se encuentra determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que este foro apelativo intervenga con una determinación interlocutoria del foro *a quo*, la cual en principio merece nuestra total deferencia. En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

⁴ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 D.P.R. 203, 208 (1994).

⁵ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁸

-III-

Los *peticionarios* alegan como único error que el tribunal de instancia incidió al denegar su moción de desestimación. No tienen razón.

Luego de examinar la determinación recurrida, resolvemos que el tribunal de instancia no abusó de su discreción ni fue irrazonable en forma alguna. Por el contrario, la decisión del foro *a quo*, a los fines de continuar con los procedimientos, nos parece enteramente razonable, sobre todo si se trata de alegaciones y reclamaciones que están relacionadas entre sí, y que se puede entender que en esta etapa tan temprana de los procedimientos, deben examinarse conjuntamente.

En consecuencia, la decisión recurrida se realizó conforme a derecho y dentro de los parámetros del sano ejercicio de la discreción del tribunal recurrido, por lo que merece nuestra deferencia, razón por la cual, no variaremos su dictamen.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.